



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016 0624 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN y como subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite y los señores JUAN CARLOS y GLORIA ESPERANZA LOZANO FORERO, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la recurrente que, al referirse el juzgado al cesionario, *“el acto elevado a escritura pública No. 353 del 2 de mayo de 2015, corresponde a la venta de cuota y no venta de gananciales, como así lo ordena la norma, para reconocimiento de cesionarios”*. No tuvo en cuenta el Juzgado, que la escritura pública 353 del 2 de mayo de 2015 (fecha correcta), fue aclarada mediante la escritura No. 836 de fecha 21 de septiembre de 2018, que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria 368-33830, para corregir el yerro.

Por lo que solicita se tenga en cuenta dicha escritura, que contiene la aclaración, de tal forma que queda colmada la exigencia de la norma en el sentido que si se llevó la venta de gananciales.

A su turno, el apoderado de la señora OMAIRA ALEJANDRA LOZANO FORERO, señaló que la decisión debe mantenerse incólume, señalando que la recurrente estaba obligada a presentar recurso en contra del auto de fecha 4 de agosto del año 2020, toda vez que en esta providencia fue donde se negó reconocer a RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ como cesionario.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

En esta nueva oportunidad, tampoco le asiste razón al censor en su argumentación, por lo que de entrada se dirá que el auto recurrido no se revocará, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, lo pretendido por el profesional es que se reconozca al señor JUAN CARLOS LOZANO FORERO como cesionario de los gananciales que le puedan corresponder a la cónyuge supérstite AMIRA FORERO DE LOZANO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 368-32870 y 368-33830, conforme a las escrituras públicas 353 del 2 de mayo de 2015, y la aclaración de esta a través de la escritura pública No. 836 de fecha 21 de septiembre de 2018.

Este Juzgado mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, entre otras decisiones, reconoció al señor JUAN CARLOS LOZANO FORERO en calidad de cesionario a título singular sobre los gananciales que le puedan corresponder a la conyugue sobreviviente en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 368-32870.

Así mismo, en providencia de fecha 4 de agosto de 2020, se le indicó a la recurrente en su numeral 4º, que no se tiene en cuenta la solicitud radicada, toda vez que el acto elevado a escritura pública No. 353 del 2 de mayo de “2018”, (sic), corresponde a la venta de derechos de cuota y no de gananciales.

En el auto atacado de fecha 25 de febrero de 2021, en relación con la misma solicitud de reconocimiento de cesionario del señor JUAN CARLOS LOZANO, se dispuso que de la documental obrante en el plenario, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 4 de agosto de 2020 numeral 4º.

Y en esta oportunidad, el apoderado de la cónyuge supérstite solicita que revoque un auto que dispuso estarse a lo dispuesto en ésta última providencia, la cual como se indicó se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, lo que a todas luces hace improcedente la revocatoria de lo allí decidido.

Ahora, en gracias de discusión, al señalar la recurrente que no se tuvo en cuenta la documental aportada con la solicitud que subsanaba el yerro, este Despacho entrará a analizar dicha documental en los siguientes términos:

1.- La escritura pública No. 0353 de fecha 2 de mayo de 2015, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Notarial de Purificación Tolima, se suscribió el acto jurídico de compraventa de derechos de cuota, de AMIRA FORERO DE LOZANCO a JUAN CARLOS LOZANO FORERO, en la que se trasfiere a título de venta la totalidad del derecho de cuota que tiene y ejercita la vendedora en común y proindiviso con RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ, equivalente al 50%, vinculado en un lote de terreno denominado “SAN RAFAEL” identificado con matrícula inmobiliaria 36833830 y cédula Catastral 01-02-0155-0012-000.

2.- Entre tanto en la escritura pública No. 0879 de la notaria Única del Circulo Notarial de Purificación – Tolima de fecha 6 de octubre de 2018, transfiere AMIRA FORERO DE LOZANCO a JUAN CARLOS LOZANO FORERO, a título de venta el 50% de los gananciales que el puedan corresponder a la vendedora en su condición de cónyuge supérstite en la sucesión líquida del causante RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ sobre el lote de terreno denominado “El Lago”, ubicado en la vereda la oveja, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-32870 y ficha catastral 00-02-0003-0178-000.

3.- Con lo anterior se advierte que una de las escrituras corresponde a la venta de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-33830 y la otra es la venta de gananciales sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-32870, habiéndose esta última venta reconocido como cesionario al señor, ya fue reconocido pro auto de fecha 19 de noviembre de 2019, en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

4.- Así las cosas, este Juzgado en ningún momento en el auto atacado está negando el reconocimiento de cesionario, solo se está ratificando en el auto de fecha 4 de agosto de 2020, que como bien se indicó se encuentra en firme.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a la ley, manteniendo en todas sus partes lo allí decidido, y negando la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada, de conformidad

con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni aparecer establecido en norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 25 de febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0680dffcf5a885211188a49350890e062650f0890f6dc08c14cda24626cc24**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:59 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: ELSA MORALES PEDROZA
Demandado: JOSE DEL CARMEN SUAREZ PAEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00155 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la designación de partidador no se realiza de consuno entre las partes, se designa como PARTIDOR(A) a la abogada SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **02404a671007eea222cb1c4da61699e8e4882ff097bfb86bd4e268db9dd9f5a9**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:00 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: KAREN VIVIANA TARAZONA
Demandado: JAIME ALIRIO CESPEDES OSPINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00395 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos tenga en cuenta el memorialista JAIME ALIRIO CESPEDES OSPINA que el derecho de petición es improcedente toda vez que, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “...la petición que se formula ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio...” (Se subraya; sent.T-377/00).

No obstante, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada, se le concede amparo de pobreza y se designa como abogado en amparo de pobreza al demandado a SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c83be8760c94ec0641d34abd0c106d36e2969c74ec3fad7a7612bb246eb98e**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:00 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INTERDICCION
Presunto: ARMANDO JESUS GONZALEZ BAQUERO
Demandante: VERONA CECILIA GONZALEZ BAQUERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00503 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En aras de garantizar los derechos que le asisten al señor ARMANDO JESUS GONZALEZ BAQUERO acorde al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se decreta como medida cautelar innominada transitoria, autorizar a la señora VERONA CECILIA GONZALEZ BAQUERO (hermana de ARMANDO JESUS GONZALEZ BAQUERO), quien se denominará apoyo, para que en representación de su hermano realice los trámites para reclamar la mesada pensional que le asiste ante la entidad que corresponda. Líbrese comunicación a la entidad, comunicando lo aquí dispuesto, anexando a costa de la parte interesada copia auténtica del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c53c8524e93f2b7cb2e7803ff14eb309db0b224aececb0b21a2cb1f81a889**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:01 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: GLORIA GONZALEZ ROMERO
Demandado: JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00647 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la objeción presentada al trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. y lo previsto en el artículo 110, ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423bd01727e3cdf28558c3f316d8f258f4098ffd770b3c6e9d0d92757a249def

Documento generado en 21/05/2021 09:46:01 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: GUARDA
Demandante: MARTHA LUCIA MOSQUERA REQUENE
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00037 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en inciso final del auto de 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ceae944880983f1fdb1240c6a66af79ba6aa91012f670e3a70ad408b0618**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO
DEMANDADO: RODRIGO BUITRAGO ESTRADA
RAD. 110013110025-2018 0104 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber a la defensora de Familia adscrita al despacho, conforme a la solicitud radicada a través de correo de fecha 27 de abril de 2021, que no es procedente la entrega de dichos dineros de conformidad con el art. 447 del C. G del P., aunado a ello este despacho perdió la competencia para dicha entrega, a partir del auto que ordena remitir el expediente a los juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefdd543a3629ce88c2694ce60a3067d764bd172eadb515fd0b89609a5643779**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO
DEMANDADO: RODRIGO BUITRAGO ESTRADA
RAD. 110013110025-2018 0104 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del proceso ejecutivo interpuesto por la señora MARTHA CECILIA LOZANO FURNIELES, en representación de sus menores hijos ANY JINETH y SARA MICHEL BUITRAGO LOZANO a través de la Defensoría de Familia, contra el señor RODRIGO BUITRAGO ESTRADA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Solicita la ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de sus menores hijas, por cuanto el demandado incumplió con el pago de la cuota de alimentos a la que se comprometió según obra en acta de conciliación suscrita ente el ICBF – Centro Zonal Bosa el 6 de febrero de 2018.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto que data octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de las menores de edad representadas por la señora MARTHA CECILIA LOZANO FURNIELES y contra el demandado, por concepto de las cuotas alimentarias de hipoteca y educación; así como por las demás cuotas que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Habiéndose notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del d. 806 de 2020, el mismo no acreditó el pago de la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo art. 440 del C. G. del P., pasa el Despacho a proferir sentencia, como quiera que revisada la actuación no se encuentra nulidad alguna que invalide lo actuado,

CONSIDERACIONES

Se encuentra dentro del plenario el título ejecutivo, correspondiente al acta de conciliación sim No. 140101824 del 6 de febrero de 2018, suscrita por los acá partes ante el ICBF – Centro Zonal Bosa, en la que se comprometió el alimentante a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de los menores ejecutantes, por lo que, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar, o en su defecto proponer excepciones, por lo que es del caso proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el art. 440 del C. G. del P, que señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

QUINTO: Líbrese comunicación al pagador de Ejercito Nacional, a fin de que los dineros descontados al demandado, por concepto de embargo de alimentos, sean consignados a nombre de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá cuenta N° 110012033801 código 11001341000. OFICIESE

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d7bbf710bbf3c359958144d9d13e5a227f0082cd1da098ad4a7f534f72ed3d20**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIOSELINA YATE BUCURU
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALEJANDRINO MENDEZ
RAD. 110013110025-2018-0182-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a darle trámite a la solicitud de fecha 8 de marzo de 2021 y tener por aceptada la renuncia al poder otorgado por la demandante a la abogada LIDA PATRICIA PARRA MONTERO, proceda a dar cumplimiento con los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., alléguese copia de las comunicaciones con constancia de envío.

2.- Como quiera que ya fue inscrito el registro de emplazados de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO MENDEZ CAMELO se dispone:

Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO MENDEZ CAMELO al (a) Dr. (a): SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, comuníquesele su designación.

3.- Téngase en cuenta la notificación que trata el artículo 292 C.G. P., al demandado LUIS ALEJANDRO MENDEZ YATE, radicada por la apoderada de la parte actora el 8 de marzo de 2021 y déjese constancia que no contestó demanda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **bf854febaa8c6ca98c034b8b336110e5a9dee7790b5ad821995942dd0486db77**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:02 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medidas cautelares

Agréguese al proceso el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1287096, junto con el Paz y Salvo de honorarios fijados en la diligencia de Secuestro, radicados el 24 de marzo de 2021.

Por la secretaría fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26c6ce4949e20249dc50075dcc81879f642adbb6ab40c194787535c912cd9b5**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 14 de abril del 2021, donde se declaró DESIERTO el recurso de apelación, presentado por la apoderada de los herederos PASTORA FONSECA BARRERA, AURA MARIA FONSECA BARRERA, LUZ MARINA FONSECA BARRERA, JORGE EDILSON FONSECA BARRERA y SANDRA PATRICIA FONSECA RODRIGUEZ y a su vez heredera en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la recurrente que “en audiencia llevada a cabo el día 8 de marzo del 2021, su señoría manifiesta textualmente: “(...) se envié la totalidad del expediente a la Sala de Familia del Tribunal superior de Bogotá a efectos de que resuelva el recurso de apelación presentado por la apoderada de los herederos y heredera también Doctora Myriam Fonseca, en el evento que se causen expensas por el envió del expediente la parte apelante deberá ser quien pague esas expensas.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Despacho en la misma audiencia no me informo el valor que debía cancelar correspondiente a las expensas que se causaran por el traslado del expediente al Tribunal, recurría revisar el sistema todos los días, esperando que el Despacho me informara el valor a cancelar por estas, sin embargo en ningún momento hubo pronunciamiento y el cual sería mi sorpresa que con fecha del 15 de abril del 2021 a las 9 de la mañana me encuentro con el asombro que en su defecto profiere un auto declarando desierto el recurso interpuesto por la suscrita, violando de esta manera el debido proceso, por cuanto al no informarme el valor de las expensas y negarme la oportunidad de hacer la consignación respectiva de una u otra manera se me está vulnerando el derecho de defensa”.

Que teniendo en cuenta lo anterior solicita, se revoque el auto y en su lugar se le informe a cuánto asciende el valor que debe cancelar por el traslado del expediente.

Entre tanto, el apoderado VLADIMIR CASTRO ARDILA, señaló que la apoderada, una vez presentado el recurso de apelación le correspondía acudir a la Secretaría del Despacho, para conocer los números de folio, el valor a pagar y el número de la cuenta judicial donde depositar, actuación que no adelantó en ningún momento, es decir, la omisión de actuar por parte de la apoderada no se debe catalogar como una vulneración del debido proceso o derecho de defensa, encontrándose ajustado en derecho la declaratoria de desierto del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La finalidad del recurso de reposición, es que sea el mismo juez o magistrado que emite la providencia atacada, el que la revoque o la enmiende a términos del artículo 318 del C. G del de P.

El auto que fue recurrido, se funda primordialmente en el hecho de que se declaró desierto el recurso de apelación al no haber dado cumplimiento con el inciso 2º del artículo 324 del Código General del proceso, que señala “Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser

declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”.

Ahora, en audiencia de fecha 8 de marzo del 2021, se ordenó que una vez corrido el traslado de conformidad con el art. 326 del C. G del P., se remitiera la totalidad del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se resuelva el recurso presentado, ... y en el evento que se causen expensas para el envío del expediente la parte apelante deberá ser quien pague esas expensas en la secretaría del despacho, demostrando el pago del arancel judicial ante la secretaria del despacho dentro del término que señala la ley.

Y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*”, la profesional debe conocer del valor de dichas expensas judiciales, que entre otras no es más que el arancel judicial, pues en ningún momento se ordenó el pago de copias digitales, dado a la virtualidad que se está manejando en razón a la pandemia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sorprende al despacho que la apoderada utilice como argumento, que no se le informó en audiencia el valor que debía cancelar por concepto de las expensas y que esperó que el Despacho le informara el valor a cancelar por las mismas, pues como se indicó, es de público conocimiento el acuerdo No. PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece el valor del arancel judicial, ahora de no conocerlo, tampoco obra correo o solicitud por parte de la apoderada para que se le informara dicho rubro o trámite a seguir para el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de fecha 8 de marzo del año que avanza.

Entonces, este juzgado está obrando en derecho, pues se debe tener en cuenta que la apelante, al no cumplir con la carga impuesta en el término señalado en audiencia para el envío del expediente al Tribunal Superior de esta ciudad - Sala de Familia para surtir el recurso de alzada, se debió, como efectivamente se hizo, declarar desierto el mismo.

Así las cosas, el auto objeto de censura no se revocará manteniendo en todas sus partes lo allí decidido.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 14 de abril del 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0eb2d64524aab93b288780354902d54cf9fd9e7dfb0e11a450e5af4ae18caf**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE LICETH VELANDIA
DEMANDADO: ARCANGEL SALVATORE
RAD. 110013110025 2019 0370 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del demandado señor ARCANGEL SALVATORE, al (a) Dr.:

1. RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNANDEZ.

Líbrese comunicación informándole su designación y notifíquesele del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177d4501c7a1638888fc377dd1e3234353ba7c9fac11b243aa7ed04cd351aaf**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE LICETH VELANDIA
DEMANDADO: ARCANGEL SALVATORE
RAD. 110013110025 2019037000

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medidas cautelares

OFICIESE a FOSYGA, para que informen si el señor ARCANGEL SALVATORE, se encuentra vinculado a alguna entidad prestadora de salud, en tal evento señálese el nombre, en que calidad se encuentra afiliado (beneficiario, empleado o independiente) y de ser posible, si se conoce infórmese el nombre del empleador.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ecc670e97fb1ee41f2db684c16be045e6d05f9a26499c7b244dcb1b0d20fa**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROMELIA PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0394-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.2.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

1.3.- TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de los señores AMPARO ARENAS RUIZ y MARLENY PEÑA.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- ROGERS STIP VILLAMIL PEÑA y ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

2.2.- NANCY YANETH VILLAMIL PUERTO:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

2.3.- CURADOR - HEREDEROS INDETERMINADOS: No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa6052455fa7e895df999fe35b1ac42698effb8ca1cb9427138ce79377d7d0**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROMELIA PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0394-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- TENER en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados del señor JOAQUIN GUILLERMO VILLAMIL GOMEZ contesto la demanda en oportunidad.

2.- SEÑALAR el día 12 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4707a50803573b98a8dd606cc2a6f0c1538220db3d5d3eb2072d0857acf6e57**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS AUMENTO
DEMANDANTE: JESSICA LORENA NIÑO BARRERA
DEMANDADO: NOE NIÑO QUINTERO
RAD: 11 001 31 10 025 2019 0476 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Contestó extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db8f3d7ed3eebe37d39cace59026096f2e9f2b5f996df89ecd25f56232c577**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS AUMENTO
DEMANDANTE: JESSICA LORENA NIÑO BARRERA
DEMANDADO: NOE NIÑO QUINTERO
RAD: 11 001 31 10 025 2019 0476 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que en correo de fecha 28 de abril de 2021, la abogada ROSMIRA MEDINA PEÑA, aceptó el cargo en amparo de pobreza, designada para la representación del demandado.

4.- SEÑALAR el día 14 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

5.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

6.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcdc173e1e55153a4f6bfe4d96e4551f15e2c4b05fe4c639efb2e42190ffbbb**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:07 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: YULIETH GONZALEZ CRUZ
Demandado: JOSE JAVIER ANDICA COFLES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00533 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020, se releva del cargo al Dr. OSCAR GUILLERMO LÓPEZ ÁLZATE, y se designa curador ad-litem del demandado JOSE JAVIER ANDICA COFLES a RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNANDEZ. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **5de622499306dfa75603c13a7e306b5f5789d4f468bbbe05f02898e6ddaba23f**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA MIREYA ORJUELA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS SEYER CONTRERAS
RAD. 110013110025 2019 0588 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores MAGALY TEJADA y CLARA LORENY BRAVO DIAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor LUIS SEYER CONTRERAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5397fe1b935c8c3faa45eee3c9e7330aae2eb9661bce4b8ca58149789838e**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA MIREYA ORJUELA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UIS SEYER CONTRERAS
RAD. 110013110025 2019 0588 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó en legal forma (art. 291 y 292 del C. G del P.) y no contestó demanda.

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 20 del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfc261ea608c8301a6dde8bf8f5bb6255e6511e71f93fff09ece169daf67d4**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: GABRIEL ANTONIO ESTEEVENS PARDO
Demandado: VALENTINA ESTEEVENS GUERRERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00661 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en auto del 5 de noviembre de 2019, se señala el **30 de junio de 2021 a las 10:00 A. M.** ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Por secretaría líbrese comunicación a las partes de la fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, los hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ae02a84afe2d8adbbbc9b39e62bf914a258f6390b4b18eb3dec367f08ca31**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
DESAPARECIDO: OLIGARIO CANDIA RABO
RAD. 110013110025-2019 0678 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del presunto desaparecido OLIGARIO CANDIA RABO, al (a) Dr.:

1. FLOR MARIA GARZON CANIZALES.

2.

2.- Líbrese comunicación informándole su designación.

3.- Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$300.000,00 mcte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6919d8f3189ad34373ee0a9198738693d17e5eb76e7343afc26eeb0ba213d**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CARMEN BERNAL
RAD. 110013110025-2019 0780 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito radicado el 9 de marzo de 2021, junto con la documental y poder, se dispone:

- 1.- Reconocer al señor HÉCTOR FABIO ROJAS GARCÍA, como conyugue supérstite de la causante CARMEN BERNAL.
- 2.- Se reconoce como apoderado judicial del señor HÉCTOR FABIO ROJAS GARCÍA, al abogado ANGEL MARIA SOTELO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Para efectos de reconocer a la señora MARIA LUCIA ARIAS ROJAS, acredítese su interés, aportando la prueba que determine la calidad en la que solicita su reconocimiento, heredero, legatario, cónyuge, compañero permanente, albacea o cesionario, este último alléguese escritura pública que suscriba el acto de compra o cesión de derechos herenciales o gananciales, toda vez que, lo que se aporta es la escritura de compra de derecho de cuota sobre un bien inmueble. (art. 491 del C. G del P.).
- 5.- RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas en el escrito, tenga en cuenta el profesional que se trata de un trámite liquidatorio en el cual no existe parte demandada si no interesados.
- 6.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el emplazamiento a interesados dentro del sucesorio conforme a lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 27-02-2019.
- 7.- Por la secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2019, numeral 7º.

8.- Agréguese al plenario el escrito radicado el 08/04/2021, pro la abogada JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89bb180b018dbd2788fc62d86ccffdf16e1ffdd37fd90b5ca7dc3459a0215**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:06 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: VIVIANA ORTIZ TAPA
Demandado: MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00799 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de ELISA MARIA CADENA DE GUERRERO, SANDRA MILENA ALBARRACIN y MAYRA ALEJANDRA MORENO CABREJO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194d1c48cd608de4e2afb1eabbcbbd542ca7930664daa1b7bfa474bcb575c98**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:08 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: VIVIANA ORTIZ TAPA
Demandado: MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00799 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado al demandado por aviso, quien guardo silencio en el traslado de contestación.

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 23 del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLENDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260f5ec1aa2b90b9663f2fca1bf5436c55e3e0ac11990ae5c6132253725c0c1**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:08 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: EVA ANTONIETA GOMEZ CELIS
Demandado: ANDRES PATRICIO ROJAS SANJUAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00823 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del demandado ANDRES PATRICIO ROJAS SANJUAN a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12b806c04ac5108f5eb76e2d0572091297bf54d5075829e8d08f9e039ab45c**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RADI: 110013110025-2019 0828 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

Fundamenta la parte ejecutada, que la señora CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS, dirige su demanda para el pago de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, marzo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Que dicha cuota provisional fue fijada el 14 de noviembre de 2019 en cuantía al 35% del salario que devenga el demandado en calidad de presidente de la empresa Alive Coaching y Consulting SAS, consignada por el respectivo pagador dentro de los 5 primeros de cada mes.

Que en el auto admisorio se estableció que la cuota provisional debía hacerse a favor de los niños SOFIA ISABEL y SEBASTIAN ANDRES SANABRIA VILLALOBOS y no a nombre se CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTALEGRE en representación de sus hijos, por lo que no se indica de forma clara y expresa que deban pagarse a esta en representación de sus hijos.

Que tampoco se estableció a partir de qué fecha se empezaría a pagar, solo se indica que será efectiva dentro de los 5 primeros días de cada mes, y tomando la ejecutoria de dicho auto, operaría a partir desde el 21 de noviembre de 2019.

Que se dispuso la práctica de medidas cautelares y se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2021, medidas que causaron perjuicios a su patrimonio y a su vida y derechos fundamentales.

Que siguiendo lo normado en el art. 422 del C. G del P., se ha omitido fundamentalmente los requisitos de que se trata una obligación clara y expresa, en el sentido que no indica de qué forma dichas sumas deben ser pagadas a CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTALEGRE en representación de sus hijos, no se estableció a partir de cuándo deberá pagarse la primera cuota, lo que conlleva a no determinar la fecha de vencimiento de la misma ni su exigibilidad, requisitos que conllevan a la no exigibilidad del título ejecutivo pues la obligación no es clara ni expresa, por lo tanto no es exigible ejecutivamente.

Resalta que la exigibilidad de las cuotas alimentarias provisionales, estaban supeditadas al salario que se hiciera al demandado, embargo que debía surtir al empleador y como consta dicha medida fue notificada el 6 de febrero de 2020, lo que indica que la cuota provisional eventualmente sería a partir de esta fecha es decir del mes de febrero.

India que en el evento que no sea de recibo los argumentos de revocar el mandamiento de pago en si totalidad, solicita revocar el numeral 1.1, dado que no se especifica a que cuotas corresponde de forma clara expresa y exigible la suma de dinero allí contenida, igualmente se revoque el numeral 1.2, al no haberse solicitado por la demandante las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Solicita igualmente se revoque el mandamiento de pago, como quiera que no se ordena la notificación del mismo de forma personal al demandado, generando una nulidad, por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 430 del C. G. del C., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tratándose de procesos de ejecución, se tiene expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..., quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la Corte, *“no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben”* (G.J. T. XLVI, pag. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.”¹

Ahora, de los hechos narrados en el recurso de reposición interpuesto, se infiere que la parte demandada concreta en elucidar tres puntos.

En relación con la primera inconformidad, al advertir que se OMITIÓ los requisitos de que se trate de una obligación clara y expresa, al no indicarse de qué forma dichas sumas deben ser pagadas a CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTALEGRE en representación de sus hijos, ha de retomarse lo señalado en el inciso anterior, al advertir que el proceso ejecutivo se sigue en el mismo expediente, con ello quiere decir que al presentarse la demanda por la representante legal de los menores de edad, se presume que los dineros deberán ser cancelados a la misma señora CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTALEGRE, quien ostenta la calidad de representante legal de sus menores hijos y como tal es quien debe asignarle la carga al demandado de cancelar los dineros a nombre de la demandante en representación de sus hijos.

En lo que se refiere a que no se estableció a partir de cuándo debería pagarse la primera cuota, que estaban supeditadas al salario que se hiciera al demandado, embargo que debía surtirse al empleador y como consta dicha medida fue notificada el 6 de febrero de 2020, es claro señalar que su exigibilidad se da una vez se encuentre ejecutoriado el auto que lo ordena, ahora, si la demandante solicita un pago de cuotas no causadas o rubros no fijados, tal pretensión debe atacarse a través de los medios exceptivos, evento que nada tiene que ver con los requisitos que debe contener el título ejecutivo de pago.

Frente a la solicitud de revocar el numeral 1.1, dado que no se especifica a que cuotas corresponde de forma clara expresa y exigible la suma de dinero allí contenida, igualmente se revoque el numeral y 1.2, al no haberse solicitado por la demandante las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, este despacho advierte que, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, advirtió que se libraba mandamiento de pago por las cuotas relacionadas en la demanda, queriendo decir con ello que son todas y cada una de las solicitadas en el escrito de demanda, por lo que no incurrió en yerro este juzgador al librar el numeral 1.1 del mandamiento ejecutivo de pago atacado.

Entretanto, el despacho revocará lo correspondiente al numeral 1.2, al no haber solicitado la demandante las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, pues sin mayores consideraciones se observa que efectivamente tal pretensión no se presentó.

Finalmente, en lo que refiere a que se revoque el mandamiento de pago, como quiera que no se ordena la notificación del mismo de forma personal al demandado, generando una nulidad, por indebida notificación, indicando que se debió dar aplicabilidad al art. 306

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de octubre de 1998, MP Cesar Julio Valencia Copete.

y no al 430 del C. G del P., debe recordarse al apoderado que el proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor, norma que pese a haber sido derogada por la Ley [1098](#) de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos, en su artículo 152 se dispuso “(...) *la demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía...*”, situación que apunta a que las disposiciones contenidas en el art. 430 del C. G del P., son las aplicables para esta clase de asuntos; no sobra reiterar que vencido el traslado para que el ejecutado ejerza su defensa, se citará a la audiencia a la que hace referencia el art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el art. 443 - 2 de la norma en cita, diligencia en la que, de no llegarse a un acuerdo, se fijará el litigio, se practicarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con las ordenes de los arts. 372 y 373.

En conclusión, se tiene que el recurso de reposición interpuesto, prosperará en lo que se refiere al numeral 1.2, en lo demás la decisión tomada en el mandamiento de pago se mantendrá,

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER PARCIALMENTE el auto censurado fechado 11 de marzo de 2021, retirando del mismo lo correspondiente al numeral 1.2 que ordena librar mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, dejando lo demás incólume.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89466bde1245c92f8124105fe60612844ce15e33b39b552bbd6f219680352d6a**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RADI: 110013110025-2019 082800

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en los términos del D. 806 de 2020.
- 2.- Reconocer personería al abogado GONZALO J. GARZON CHACON, como apoderado del señor ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES, en la forma y términos del poder conferido.
- 3.- Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado.
- 4.- En lo que tiene que ver con el escrito radicado por la parte demandada en el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, se les dará trámite una vez vencido el termino de traslado.
- 5.- La memorialista del escrito radicado con fecha 6 de abril de 2021 (10:47), estese a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **fe2fbbaa6786952ebae1a417eb794af7962e644188d061cc57abdec6f8f8ec08**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:06 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARLA VANESSA LINDO ZULETA
Demandado: GEDUER ERNESTO PASTRANA RAMOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00857 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

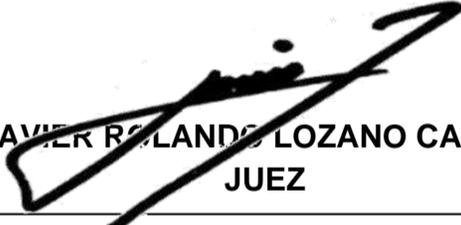
Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciense.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c5be18422fddd446c988239019861117ed97f550a12ed539df1e28a48fcbc**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y ALIMENTOS
Demandante: JULIET VANESSA URREGO MORALES
Demandado: JONATHAN DAVID AGUDELO MONTAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00929 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del demandado JONATHAN DAVID AGUDELO MONTAÑO a FLOR MARIA GARZON CANIZALEZ. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **90eb49e15b2995f34ba6a37aefd80381658afa340140646747b7953134709dc8**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MONCADA BETANCOURT
DEMANDADO: JESSICA ANDREA TEHELEN BETANCOURT
RAD. 110013110025 2020 0124 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó demanda en tiempo y no propuso excepciones.

A efectos de dar continuidad con el trámite se SEÑALA la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 372 núm. 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da539e236e5c45a0f624818f18d57c1fd8e1d3da8650b7576a2c113246e4f5**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES M. R –DIVORCIO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTELLANOS AROCA
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ RAMOS
RAD. 110013110025-2020-0328-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ateniendo el informe de la secretaría, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el escrito de excepciones de mérito en tiempo.

A fin de dar continuidad con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las 2:30 pm del día 24 del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **faa88371b0aa6f444598fec3546d1d5ce9490dbc203ac5d8545d670a67a675b4**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:12 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: BLANCA ISABEL MONTOYA GARCIA
Demandado: PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00053 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado, por única vez se accede a la misma y se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de septiembre del año 2021, para realizar la audiencia ordenada en autos.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 372 núm. 4º del C.G.P.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec936122d3c9805452ba207d03e3b4f49d40d7067c14f933c7a6779181b930**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:15 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA CAMILA CARDENAS FIGUEROA
Demandado: LUIS ALCIDES CARDENAS SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00059 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso y guardo silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La señorita MARIA CAMILA CARDENAS FIGUEROA formuló demanda ejecutiva en contra de LUIS ALCIDES CARDENAS SANCHEZ para obtener el pago de la suma de \$3'658.944.oo.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 25 de febrero de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó por aviso, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado LUIS ALCIDES CARDENAS SANCHEZ, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36b6431194b030bea817fafd37f3820a43186f457ec6f68a980b086c9a1f92**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA SATURIA HOYOS ROMERO
DEMANDADO: JOSE LUIS GONZALEZ RAMIREZ
RAD. 110013110025-2020-0072 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista del escrito radicado el 15 de febrero de 2021, estese a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2021, inciso 1º.

Agréguese al proceso el registro de emplazados y téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el art. 108 del C. G del P.,

Por la secretaria y en los términos del D. 806 de 2020, emplácese al demandado conforme fue ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, inciso 3º y auto de fecha 4 de febrero de 2021- inciso 2º final.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4502460bdf0d957acfd59d378c393e2d671119c1dab7a2e7a549c7b4f6e71cb4**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:10 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LUZ AMPARO OCHOA TUNJANO
Demandado: SANDRA JEANNETHE VARGAS MACHI
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00211 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y toda vez que el joven NICOLAS FELIPE ROCHA VARGAS cumplió la mayoría de edad, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5beadf1dd55855b595b8ad785da26e94df061a931e4f5dcb83f171c32f6937**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION _ ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CALVO RUIZ
DEMANDADO: ROSA CECILIA MELO CALVO y MARÍA MERCEDES MELO CALVO
RAD.110013110025-2020-0250-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe381e04f4da40c39a9d062b09d31ec186721f87d1d44c52ad8e34e807fa88**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CALVO RUIZ
DEMANDADO: ROSA CECILIA MELO CALVO Y OTROS
RAD.110013110025-2020-0250-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la señora LIDA YANETH MELO CALVO no contestó demanda.

2.- **SEÑALAR** el día 26 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurre se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc30ebc774aa0fdd2600b8e1e2afbab1de60e78a078652cfc4b079edf259a25**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:15 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: JENIFFER GRANADA MARTINEZ
Demandado: JOAQUIN EDUARDO MENDEZ SALCEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00253 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el traslado de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor JOAQUIN EDUARDO MENDEZ SALCEDO.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARIA ANA DELFA MARTINEZ MARTINEZ, SANDRA MILENA LINARES NIETO y FABIO ALEJANDRO GRANADA MARTINEZ.

ENTREVISTA: Se decreta la entrevista del NNA JOAQUIN MATEO MENDEZ GRANADA, a quien se escuchará en la misma fecha de audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db05270ea926a1f343642618c1a69e352b8f6840ca7340c771646b3fae035f**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:15 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: JENIFFER GRANADA MARTINEZ
Demandado: JOAQUIN EDUARDO MENDEZ SALCEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00253 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 29 del mes septiembre de **2021** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6c1fe4880da5bec6e63e303593376b0300beb8028b0856447ee704ba19b92**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA RIOS ESCOBAR Y JONATAN RODRIGUEZ MORALES
RAD. 110013110025-2020-0290 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 1º del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceda la secretaría dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso 4º del citado auto.

De otro lado, proceda con la inscripción en el registro de emplazados conforme al art. 108 del C. G. del P., en lo que tiene que ver con los parientes de la menor de edad SARA RODRIGUEZ RIOS

Una vez cumplido lo anterior ingrese al despacho, a fin de designar un curador para todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454eac0b1dbe653650422487965cd9b8de766b6af6137da11576d42c1833cde**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LADY CAROLINA CAMACHO DIAZ
DEMANDADO: HERD. OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ
RAD. 110013110025-2020 00294 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que la curadora Ad Litem designada para la menor de edad MARIA JULIANA GUEVARA CAMACHO y herederos indeterminados del causante OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ, contestó demanda en tiempo.

2.. Téngase en cuenta que fue enviado el citatorio a la demandada MELINNA ALEJANDRA GUEVARA GIRALDO, representada por la señora MARIBEL GIRALDO GARZÓN, en los términos del art. 291 del C. G del P.

Proceda a remitir el aviso de acuerdo a lo normado en el art. 292 del C. G del P.

3.- En atención a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021 y al escrito cursado el 7 de abril de 2021 por el apoderado de la señora CLAUDIA YAMILE ORTEGA CUASPUD, quien representa a su menor hija ANA SALOME GUEVARA ORTEGA, proceda la secretaría a verificar y cargar al expediente digital el escrito de contestación de demanda que señala el apoderado se radicó de forma electrónica el día 27 de enero de 2021, a la 11:00 am.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cefa77508724ee9f8a326e615b12cbf450b678aeaa91b101740f93f2c77093**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:11 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LUIS ANGEL GONZALEZ MORENO
Demandado: NNA SANTIAGO GONZALEZ GAITAN representado legalmente por STEFANY ANDREA GAITAN GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00339 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio, y el silencio de la demandada en el traslado ordenado en auto anterior.

Antecedentes

1. El demandante de la referencia convocó a juicio a la señora STEFANY ANDREA GAITAN GONZALEZ, para que se declarara que el NNA SANTIAGO GONZALEZ GAITAN, no es su hijo, y en consecuencia, se comuniqué a la Registraduría para los efectos previstos en el Decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo una relación sentimental con la señora GAITAN GONZALEZ hasta el año 2019. Agregó que en una reunión familiar en enero 2020, sospecho que SANTIAGO no era su hijo, por lo que el acudió a realizarse una prueba de ADN en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó su exclusión como padre biológico.

2. Enterada del auto admisorio de la demanda de 21 de enero de 2021, según auto del 14 de abril de 2021, la demandada se allano a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

1. De antaño es conocido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de*

¹ Sent. C-258/15



hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, íb.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento del NNA SANTIAGO GONZALEZ GAITAN, el demandante hizo un reconocimiento paterno de al menor de edad. Asimismo, que la prueba de ADN realizada al demandante y a la niña por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad que el señor LUIS ANGEL GONZALEZ MORENO ostenta sobre esa hijo reconocido ante la Notaría 55 de esta ciudad, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que el NNA SANTIAGO GONZALEZ GAITAN no es hijo del demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1) Declarar que el señor LUIS ANGEL GONZALEZ MORENO, no es el padre del NNA SANTIAGO GONZALEZ GAITAN.
- 2) Determinar que, en adelante el NNA SANTIAGO llevará los apellidos de su madre, es decir, SANTIAGO GAITAN GONZALEZ.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del NNA, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4) No imponer condena en costas a la demandada, por no haberse causado.

² Sent. C-207/17



5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33686c7159a35467f1c0f7e506bb01ab153559047aef9ba7c10a2e28c831438c**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:16 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION FAMILIAR
Demandante: ARNOBIS CUADRADO SANTOS
Demandado: MARY LUZ MORENO BENITEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00359 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora MARY LUZ MORENO BENITEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora ARNOBIS CUADRADO SANTOS.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARIA AGRIPINA BORDA PAEZ y OSWALDO MORENO NIÑO.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe31569b85846fa3e18be102a325613f8b286bf06552597530d863ff51708907**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:16 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION FAMILIAR
Demandante: ARNOBIS CUADRADO SANTOS
Demandado: MARY LUZ MORENO BENITEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00359 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada allego escrito de contestación en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 5 del mes octubre de **2021** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAMER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0663fc333b705853639c6f98240518904d564fb6399c17f58fe586881bd93c9**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA MARÍA ROA DE ROA
RAD. 110013110025-2020-0398-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que fue inscrito en el registro de personas emplazadas a todos los interesados y personas que se crean con derecho e intervenir en el presente asunto sucesoral. Lo anterior conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto fechado 5 de noviembre de 2020.

Procédase con la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), ordenado en el numeral 4º del citado auto.

En atención a la solicitud radicada por correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 y 11 de noviembre de 2020, se dispone:

1.- En los términos del D. 806 de 2020, y art. 108 del C. G del P., emplácese al señor DÁMASO ROA PIÑEROS, lo anterior para los fines que trata el inciso 4º del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C.

2.- Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de la señora MARIA EPIMENIA ROA.

3.- RECONOCER como heredera a la señora MARIA EPIMENIA ROA, en calidad de hermana de la causante BLANCA MARÍA ROA DE ROA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario,

3.- RECONOCER personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE en la forma y términos del poder conferido.

4.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el nombre de la heredera reconocida en auto de fecha 5 de noviembre de 2020, es ELVIA ROSA ROA PIÑEROS y no como se indicó.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624cb68497f1c9f8a419e391794dc9303ae852e5f7a09cfef03c0ef56c3e5feb**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA ROJAS CADENA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO OLIVEROS NUÑEZ
RAD. 110013110025-2020-0412-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medidas cautelares

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe de la secretaría.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25346fd1f1092fc364442c50addf5aac1316b15679ec1b57dca5335fd1274584**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:13 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

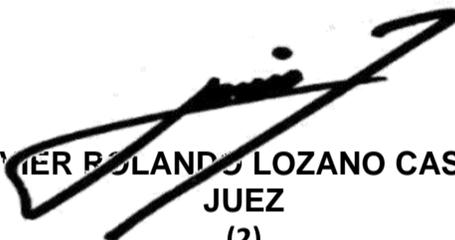
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2020-00421

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que decidió, mediante fallo de tutela del 10 de mayo de 2021¹, “...*DEJAR SIN EFECTOS, la providencia emitida por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá el 14 de abril de 2021 que confirmó la Resolución del 13 de octubre de 2020 proferida por la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, dentro del primer incumplimiento a medida de protección por parte de Dennys Ximena Melo Alarcón a las medidas de protección otorgadas en favor de Héctor Augusto Pinzón Ramírez. En consecuencia, se le ORDENA que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera una nueva decisión, realizando una debida valoración a todas y cada una de las pruebas allegadas de manera oportuna al mencionado incidente...*”.

Notifíquese,


JAVIER BOLAND LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 26 DE FECHA 24/05/2021.</p> <p>LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria</p>

¹ Proferido al interior del amparo N° 11001-22-10-000-2021-00362-00 promovido por por Dennys Ximena Alarcón contra este despacho.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd4f9d9a2bc5126a14138b14ba3b58036cfe3a7c46e75bf998840c4b19203e**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:17 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 048-2020
Accionante: Héctor Augusto Pinzón Ramírez
Accionado: Dennys Ximena Melo Alarcón
Radicado: 11001311002520200042100

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, así como lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá¹, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 13 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), declaró probado el primer incumplimiento por parte de Dennys Ximena Melo Alarcón a las medidas de protección otorgadas en favor de Héctor Augusto Pinzón Ramírez².

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 15 de mayo de 2020, la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1) aceptó el acuerdo al que llegaron los extremos y decretó como medidas de protección: “...*SEGUNDO*.-...*que la señora Denniys Ximena Melo Alarcón...cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, acoso, hostigamiento, persecución y ofensa, en contra de su Exconyuge Héctor Augusto Pinzón Ramírez...TERCERO*.-...*abstenerse, por si o por interpuesta persona de amenazar, molestar, o protagonizar escándalos, u ofenderse en cualquier forma, a su Exconyuge y padre de su menor hija...CUARTO*.-...*a favor del señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez, por parte de las Autoridades de Policía...a fin de que se le preste Protección y Apoyo Especial, ante el eventual riesgo de agresiones, amenazas, escándalos, acoso, persecución...QUINTO*.-...*a la señora Denniys Ximena Melo Alarcón acudir en compañía de su Exconyuge Héctor Augusto Pinzón Ramírez, y de su menor hija, la niña Sara Pinzón Melo, a tratamiento Reeducativo y Terapéutico a Sistemas Humanos...SEXTO*.-... *a la señora Denniys Ximena Melo Alarcón acudir en compañía del padre de su hija, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez, al Curso Pedagógico sobre Derechos de la Niñez y de la Adolescencia...*” (folios 187 y 188 archivo 001. DEMANDA_21_3_2021 18_26_14).

El 28 de julio de 2020, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 048 de 2020, asunto que fue admitido el mismo día y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 13 de octubre de 2020, la Comisaría de conocimiento sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le advirtió *i*) que el incumplimiento a la sanción sería convertible en arresto de tres (3) días, *ii*) que de continuar protagonizando actos de que atenten contra la integridad física o emocional del incidentante, se adelantarían nuevos trámites incidentales y *iii*) que si el incumplimiento se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción sería de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

¹ Al interior de la acción de tutela N° 11001-22-10-000-2021-00362-00 promovida por Dennys Ximena Alarcón contra este despacho.

² Medida de protección por violencia intrafamiliar N° 048 de 2020.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

Parte incidentante:

- Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por Héctor Augusto Pinzón Ramírez.
- Constancia de curso virtual adelantado en la Defensoría del Pueblo.
- Informe de tratamiento reeducativo y terapéutico adelantado en *Sistemas Humanos*.
- Entrevista de informe psicológico a la niña Sara Pinzón Melo
- Audiencia de fallo de acción de protección por violencia intrafamiliar promovida en su contra y fallada en su favor.
- Testimonio de Ángela María Pinzón Ramírez.
- Declaración rendida.

Parte incidentada:

- Correo electrónico del 4 de julio de 2020.
- Informe psicológico de terapia individual.
- Escrito de descargos.
- Testimonio de Martha Isabel Molina Devia.
- Declaración rendida.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría de conocimiento, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato debe ser consultada.

Contempla el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

Como desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, delantamente se advierte que la sanción impuesta por la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), en contra de Dennys Ximena Melo Alarcón, será revocada, pues del material probatorio no se puede concluir, con certeza, el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en su contra, tal como se procede a explicar.

El día 28 de julio de 2020, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez presentó incidente de incumplimiento de las medidas de protección en contra de su ex cónyuge, explicando que aquella *“...continúa con el maltrato psicológico en presencia de (su) hija, la niña (lo) llamó el día 2 de junio de 2020 y (le) preguntó que por qué no había pagado la cuota alimentaria (sic), cuota que pag(a) cumplidamente...de acuerdo al compromiso de la medida la niña no la ten(ían) que involucrar en esos temas...”* (folio 509 archivo 001. DEMANDA_21_3_2021 18_26_14).

Sin embargo, la ocurrencia de esos actos no encontró pleno resguardo en la declaración rendida por la señora Ángela María Pinzón Ramírez, hermana del incidentante y testigo por él convocada, pues a pesar de que afirmó que *“...la niña pasó con nosotros las vacaciones de julio esta llamada que voy a narrar fue el día 1 de agosto de 2020...durante esa época mi hermano le giró la cuto (sic) estábamos todos en el comedor, le dice la madre a la niña “BB si sabes, que no tenemos que comer, porque tu papá no ha girado la cuota alimentaria”, en ese momento mi hermano le dice “eso no es asunto para hablar con la niña, no diga mentiras, la niña se queda mirándolo, la niña se queda en shock...”* (folio 650 íbidem), lo cierto es que la fecha indicada no coincide con las narradas por el señor Pinzón Ramírez, y en ese sendero, el evento descrito resulta distinto al que fuese objeto del incidente de incumplimiento y por lo tanto ajeno.

Con igual sentido, se observan las documentales allegadas por el incidentante, esto es, la constancia de curso virtual adelantado en la Defensoría del Pueblo, el Informe de tratamiento reeducativo y terapéutico adelantado en *Sistemas Humanos*, la entrevista de informe psicológico de la niña Sara Pinzón Melo y el acta de audiencia de fallo de acción de protección por violencia intrafamiliar promovida en su contra y fallada en su favor, porque de dichas piezas no se puede colegir la infracción alegada.

Por lo demás, en lo que hace a los elementos de convicción adosados por la incidentada Dennys Ximena Melo Alarcón, ciertamente no aportaron al debate ni al esclarecimiento de la situación, en la medida en que su testigo Martha Isabel Molina Devia, ante la pregunta que se le hiciera relativa a si el 2 de junio y 4 de julio de 2020 presenció llamadas entre los aquí intervinientes, respondió: *“...no ellos no se comunican para nada, no he visto en lo que he estado que ellos que se comuniquen (sic)...”* (folio 652 íbidem), de manera que al no tener conocimiento sobre lo aquí discutido, su intervención resultó insustancial.

Asimismo, porque el correo electrónico de fecha 4 de julio de 2020 y el informe psicológico de terapia individual anexados, nada dicen de los hechos materia de esta controversia.

En ese orden de ideas, bajo la premisa que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*³ le correspondía al señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez demostrar fehacientemente el incumplimiento de la incidentada, y como ello en efecto no ocurrió, se impone como se anticipó, la revocatoria de la decisión consultada.

Finalmente y como quiera que la Procuradora 135 Judicial II Penal para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Doctora Horfa Victoria Poveda Chocontá, intervino en esta instancia por petición de la incidentada (003. *solciitud de intervención Rad 11001311002520200042101*), se le pone de presente que *i)* la providencia aquí proferida se encuentra armonizada con el material probatorio recaudado y *ii)* si es que en efecto se presentaron situaciones irregulares en el trámite adelantado ante la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), que ciertamente no se evidencian en el expediente, esta autoridad no resulta la competente para emitir los juicios del caso y la afectada debe colocarlas en conocimiento de las entidades penales y/o disciplinarias correspondientes, si así lo considera.

³ Código General del Proceso, artículo 167.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

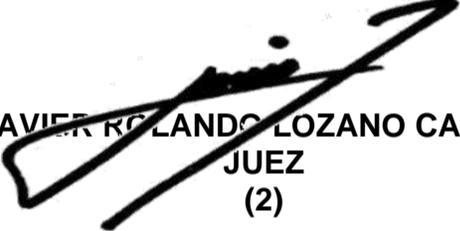
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia del 13 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), declaró probado el primer incumplimiento por parte de Dennys Ximena Melo Alarcón a las medidas de protección otorgadas en favor de Héctor Augusto Pinzón Ramírez, al interior del expediente por violencia intrafamiliar N° 048 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR no probados los hechos objeto del incumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, así como a la Procuradora 135 Judicial II Penal para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Doctora Horfa Victoria Poveda Chocontá y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que haga parte de la acción de tutela N° 11001-22-10-000-2021-00362-00.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d8472b3ed430edbe23cfc5b0f62fa40c647b57106b285290e5c727ed3d1dd6**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCION -ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN
DEMANDADA: JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2020-0422-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que describió las excepciones de mérito en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de GABRIEL RICARDO ORTIZ ROJAS, JESÚS ANTONIO DEVIA GARCÍA, HÉCTOR ALEXIS VILLAMIL CORTES.

OFICIOS: Ofíciase en los términos solicitados en los numerales 2.1 a 2.5, del acápite de pruebas. Remítase los oficios al correo electrónico aportado por la parte demandante, para que proceda con su diligenciamiento, acredítese el mismo en el término de 10 días so pena de tener por desistida la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN.

DENIEGUESE, lo que tiene que ver con la solicitud de interrogatorio de parte de la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRIGUEZ, tenga en cuenta que la misma es improcedente, dado que no puede contra interrogar a su propia parte.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de GLADYS RODRÍGUEZ PERALTA, JEIMY VIVIANA PULIDO, SONIA ALEXANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, JUAN ANDRÉS CHAUR CASTRO, SERGIO MARTÍN PEÑARANDA.

Deniegue el requerimiento solicitado en el numeral 6º inciso 2º, toda vez que es deber de las partes hacer comparecer a sus testigos y la carga le corresponde a quien lo solicita.

OFICIOS: Ofíciase en los términos solicitados en los numerales 1 a 5, del acápite de pruebas. Remítase los oficios al correo electrónico aportado por la parte demandada, para que proceda con su diligenciamiento, acredítese el mismo en el término de 10 días so pena de tener por desistida la prueba.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con las menciones de los art. 265 del C.G.P, y s.s, se ordena al demandante LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN, la exhibición de los documentos mencionados en el numeral 5º (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS) del acápite de pruebas relacionados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec719e3952e68289a31cae77b94bddfa5e0dc7ef1d5a3d4653933c038906a1**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCION -ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN
DEMANDADA: JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2020-0422-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En lo que tiene que ver con los memoriales radicados por el apoderado del demandado Leonel Fernando Villamil Calderón, con cuenta al proceso 2020-218 y dirigido a la Juez 7ª, se le ponen de presente para que informe si el destino es el presente asunto o por equivocación fueron remitidos a fin de retirarlo del expediente.

2.- Téngase en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7e43e3297fb0e1a0b0c4361be283df6349391a7aa899cf41775fe1c9169ad**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCION -ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN
DEMANDADA: JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2020-0422-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del D. 806 de 2020, contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.
- 2.- Reconocer personería al abogado JAIRO RIVERA SIERRA como apoderado de la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, en la forma y términos del poder radicado.
- 3.- Téngase en cuenta que se descorrieron las excepciones de mérito en su oportunidad procesal.
- 4.- A fin de dar continuidad con el trámite se SEÑALA el día 28 del mes de Octubre del año en curso a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.
- 5.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 6.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la

audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (3)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9222f6ce56edbbdbf05311887eac340426a92df4d7789e07791fe847620427**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:18 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CINDY PAOLA PADILLA ALFARO
Demandado: NELSON ENRIQUE BARRERA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00423 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta de la EPS FAMISANAR.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 25
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d979e5eb4ae9da73364a91477e21c2c30a2e0f9ee0968fed229eef4e95576**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:18 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: NILET MARTINEZ LOPEZ
Titular del Acto jurídico: LUYARY DANIELA GARCIA MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00439 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 18 de marzo de 2021, indicando que la demanda de apoyo transitorio es presentada por NILET MARTINEZ LOPEZ en contra de LUYARY DANIELA GARCIA MARTINEZ y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 18 de marzo de 2021.

Frente a la aclaración solicitada, no es posible nombrar como curadora ad-litem a la misma demandante, debe tener en cuenta la apoderada de la demandante que se trata de un trámite verbal sumario.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo de Curadora Ad-litem presentado por la Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, por secretaría remítase el expediente digital y contabilícese el término de contestación.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4115cdc0c997326f23892cea752cbd2b3c356aa34e382225b053b57218d2c77**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA URREGO MUETE y otros
DEMANDADA: HERD. DANIEL RODRIGUEZ INFANTE
RAD. 110013110025-2020-045800

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., conforme a las disposiciones del D. 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor DANIEL RODRIGUEZ INFANTE, al (a) Dr (a): ROSMIRA MEDINA.

Líbrese comunicación informándole su designación.

2.- El memorialista del escrito radicado el 07/02/2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f47380f5c04d0812f8346a929d7700e4f3a1c8ff43daa685032c4b9c9ebfae6**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JULIETH DIAZ SAENZ
Demandado: EDWIN PINEDA PINEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00459 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor EDWIN PINEDA PINEDA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aac5e05d5300daa9a1ec2262e8b4c4b41ef46d48baa7c7ee750676c5187996**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:19 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JULIETH DIAZ SAENZ
Demandado: EDWIN PINEDA PINEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00459 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio del traslado de las excepciones de mérito.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 11 del mes octubre de **2021** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a8e2d9b464701ffcab5ad4f29f3ddf6f23a5cb07e16e1d90d45e018719970**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA MILENA DUARTE DUARTE
Demandado: REINALDO ANGARITA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00473 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del demandado REINALDO ANGARITA a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **52ff4d9cc2337112275ab195485c85e3688af3facb2896959ba61b8c1356bbcc**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARREÑO
RAD. 110013110025-2020-0486-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte demanda se notificó personalmente, y contestó demanda en tiempo.

Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO, en la forma y términos del poder radicado con escrito de contestación el 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8118325f5cfac0e69febd7ee42cafddcb33c42fc7404d4116cea0117d3c1f8**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARREÑO
RAD. 110013110025-2020-0486-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia primera instancia

Estando el proceso para dar continuidad con el trámite, se observa que el señor CARLOS ALBERTO CARREÑO, una vez notificado y otorgando poder para contestar demanda, se allanó a las pretensiones de la demandante, por lo que procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda estando las diligencias en la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO, instauró demanda en contra del señor CARLOS ALBERTO CARREÑO, para que previo el trámite del proceso correspondiente y en sentencia definitiva, se declare la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se proceda con la disolución de la sociedad conformada entre la señora ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO y señor CARLOS ALBERTO CARREÑO, desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020.

Señalaron como fundamento de las pretensiones, que la mencionada Unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de nueve años, es decir desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020, cuando se dio por terminada, y que los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros por tanto se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 4 de marzo de 2021, se declaró admitido el libelo y se dispuso darle el trámite correspondiente al proceso verbal, ordenó la notificación del demandado.

El señor CARLOS ALBERTO CARREÑO, se notificó en debida forma y contestó demanda a través de apoderado, manifestando que no los hechos son ciertos y que se allana a las pretensiones de la demanda, por lo cual se procede a emitir decisión de fondo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La competencia se encuentra asignada conforme a la ley a este Juzgado, en razón de la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y demás circunstancias que entran a

determinarla; las partes son legalmente capaces y han comparecido al proceso en legal forma y la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el diseñado procesalmente para esta clase de procesos. Así las cosas y por cuanto no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de mérito.

El presente litigio persigue la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO, desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020, fecha que decidieron las partes terminarla, y que como consecuencia de esa determinación se declare, que entre ellos se formó una sociedad patrimonial de hecho.

La ley 54 de 1990 consagra la unión marital de hecho como una institución familiar que dentro de sus características específicas, produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden. En toda su extensión la Ley no solo se ocupa en denominar esta clase de uniones, sino que se refiere a su naturaleza, características, elementos y efectos patrimoniales.

Concebida la unión marital de hecho como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio; se determina como la que surge entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua, que conforman una comunidad de vida permanente y singular. Tiene su naturaleza en la voluntad de la pareja que se une con el fin de formar una comunidad doméstica reconocida en el artículo 1º, de la citada ley, que les dio licitud a esas uniones de hecho “singulares” e individualmente consideradas.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “Pero hoy puede afirmarse que la unión marital de hecho tiene jerarquía constitucional, más únicamente en cuanto la Constitución Política admite que la familia no tiene como único origen el matrimonio, vínculo jurídico, sino también el vínculo natural que se da entre un hombre y una mujer que deciden conformarla de manera libre y responsable; pero la Carta no la equipara al matrimonio, ni señala los requisitos para que se constituya, ni los efectos que produce; todo ello ha quedado para que sea la ley la que los determine; más no se puede soslayar que el reconocimiento de la unión marital de hecho dentro del ordenamiento jurídico nuestro obedece a la idea de la protección de la familia única, y no a la dispersión de ésta.”

Y sobre el mismo punto la Sala de Casación Civil en sentencia de 25 de octubre de 1994 señaló: “tratándose, pues, de la unión marital de hecho, como parece ser la tendencia a llamar al concubinato, esto es la comunidad formada por un hombre y una mujer respecto de los cuales ningún impedimento hay para que puedan casarse, y constituida esa comunidad para formar una familia, es decir de manera permanente y estable, es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que bajo los supuestos de la licitud de la unión de un hombre y una mujer, o diciéndolo de otra manera no contrariando prohibiciones de la ley ni de las buenas costumbres, y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege de modo alguno una relación repudiada por la ley ni una vinculación transitoria que no tenga el propósito de conformar una familia.”

El artículo 167 del Código G. del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, como no existe oposición por parte del demandado, es menester dar aplicación a lo normado en el art. 98 del C. G del P., “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

En este punto, el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Conforme a los escritos de demanda y contestación, se establece que los señores ALBA LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO, convivieron por más de dos años, desde el desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020, no tenían impedimento para contraer matrimonio, y la presentación de la demanda se efectuó dentro del año siguiente, es decir que se instauró la demanda en el término que señala la ley, por lo que se declarará la existencia de la unión marital de hecho.

Así las cosas, se tendrá igualmente como fecha de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO, desde el desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020, en consecuencia, se disuelve pro causa de su terminación

Así las cosas, no habiendo oposición a las pretensiones de la demanda y no existiendo prueba que advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se accederán a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020, entre LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros permanentes LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO, se formó una sociedad patrimonial de hecho desde el 15 de marzo del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2020.

TERCERO: Declarar disuelta a partir del 22 de octubre del año 2020, la sociedad patrimonial de hecho formada por la unión marital de hecho, entre los compañeros permanentes LUCIA LOPEZ PALACIO y CARLOS ALBERTO CARREÑO.

CUARTO: Declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho cuya existencia y disolución se ha declarado en esta sentencia.

QUINTO: No condenar en costas a los demandados, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f14e7373597e86a31c085e202391a1aee1a54a94b0ff16cf9c66d39db0e3eab2**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA AURORA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE IVAN ANTONIO VARGAS VARGAS
RAD. 110013110025-2020-0488-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se allegan al plenario las publicaciones de notificación a los herederos indeterminados del señor IVAN ANTONIO VARGAS VARGAS, dejando constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

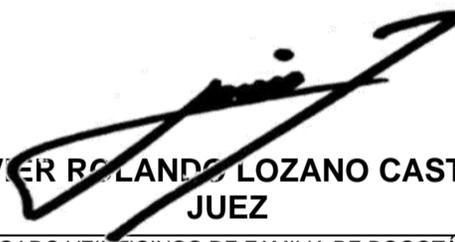
2.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor IVAN ANTONIO VARGAS VARGAS, al (a) Dr (a): SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA.

Líbrese comunicación informándole su designación.

3.- Téngase en cuenta el correo electrónico que se allega con escrito del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **07b9f8c028797ef76e5bfc3a816db9352032bfc0605ff0eed8c3f62b009c370e**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:14 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: NEYLA TORO DE GIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00509 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, esto es realizar lo ordenado en el numeral 3º del auto de 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **45926a78e478ac867336e85757af750c622bbb99c08f229dc6caa2e7e1b68f3c**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA FONSECA TORRES
DEMANDADO: HERD. DE ALONSO MANJARRES MARIN
RAD. 110013110025-2021-018-00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que se emplazó a los herederos indeterminados del señor ALONSO MANJARRES MARIN, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del ALONSO MANJARRES MARIN, al (a) Dr.: SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, la curadora de la menor, lo anterior por economía procesal.

Líbrese comunicación informándole su designación.

2.- De otra parte, se tiene por aceptado el cargo de curadora del menor de edad ARTURO JAVIER MANJARRES FONSECA, quien contestó demanda en tiempo.

3.- Ahora, respecto del escrito de contestación de demanda y poder otorgado por la demandada ANTY TATIANA MANJARRES FONSECA y al no existir constancias de notificación por parte de la actora, se dispone:

3.1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada ANTY TATIANA MANJARRES FONSECA, radicado el 12 de abril de 2021, se Tiene por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3.2.- Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

3.3.- Reconocer personería al abogado DAVID SANCHE IDARRAGA, como apoderado de la señora ANTY TATIANA MANJARRES FONSECA, en la forma y términos del poder conferido.

3.4.- La contestación de la demanda allegada por la citada accionada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd34b983a6a24aff13f0567ffe0a6b2993fbfc18f2321ece506021257f3d7d5**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH BARRANTES
DEMANDADO: ELOISA CASTRO GANTIVAY OTROS
RAD. 110013110025-2021-0104 -00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que los demandados ELOISA CASTRO GANTIVA, DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CASTRO, MIGUEL SANCHEZ CASTRO y OSCAR ANDRES SANCHEZ CASTRO, se notificaron en los términos del D. 806 de 2020.

2.- Reconocer personería al abogado HERNÁN DARIO GONZALEZ en la forma y términos del poder conferido por los demandados.

3.- Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene por contestada la demanda en tiempo; una vez integrado la totalidad del contradictorio, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas.

4.- ALLEGUESE al plenario las publicaciones de notificación a los herederos indeterminados del causante JUSTINO ANTONIO SANCHEZ CASTRO, dejando constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

5.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

6.- En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JUSTINO ANTONIO SAQNCHER CASTRO, al (a) Dr (a):

6.1. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA.

6.2. Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197dc822ff55e9cac52bf9aed760568038e578a0421dce6267b6aedbe82cafc9**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: VICTOR JULIO BARBOSA RODRIGUEZ
RAD.110013110025-2021-0122 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por la secretaría, nuevamente dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral 3º del auto fechado 11 de marzo de 2021, toda vez que en dicho registro se observa que se emplaza a una persona diferente de las personas citadas.

Procédase con la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), ordenado en el numeral 4º del citado auto.

Ateniendo el escrito que, radicado el 27 de abril de 2021, y dado que se dan los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P. Admítase la renuncia presentada por el Dr. GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, al poder otorgado por la señora DIANA MARCELA BARBOSA.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ea0c116fc576ecbd440a19b0e6c32b10e97c2ed6d37b36030f484f1730053fe5**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARTITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MALDONADO FLÓREZ JULIO ANTONIO
DEMANDADO: MARÍA FILIA TORRES PRADA
RAD. 110013110025-2021025800

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDAS CAUTELARES

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto anterior.

Proceda adelantar las diligencias correspondientes a vincular a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec89cd165c3b61d2e3fdd23a4915f9cb858acbd43c0bf15f69895654f89f8ea**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HELIODORO LINARES RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00015 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los arts. 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de junio del año **2021**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac9b09673a5b212febfc967599fcb3ad3953d8dd84016018c1195d55ab292f2**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:24 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: BLANCA MARINA ALVAREZ BARRETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00021 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Secretaria proceda a contabilizar los términos en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 97 del C.C., vencido el término procédase a realizar la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f34277a6ef68e1c78c8aa89424f93ddd044133d21cf6b86ebb95561dbc751929**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:24 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JOSE MIGUEL HERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00041 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del heredero LUIS EDILBERTO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ a FLOR MARIA GARZON CANIZALES. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d39ce70600384f9b6e77666806c0b9c313a71c68c959fed6896dedd50567db**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:24 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: MARIA YULIETH HURTADO CASALLAS Y OTROS
Demandado: HEIDY JOHANNA HURTADO GUIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00065 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la póliza ordenada en el artículo 590 del C.G.P., se dispone decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1) La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40398019. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c8cc75204ca6d1d7953bbba9eaf49acd969ad36b7b10680dac0e39fbafc06f26**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:24 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 011-2014

Accionante: Nydia Stella Farfán González

Accionado: Richard Dario Polo Carpio

Radicado: 11001311002520210007800

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 26 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Doce Barrios Unidos de Bogotá, declaró probado el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en favor de la señora Nydia Stella Farfán González, por parte del señor Richard Dario Polo Carpio, en el marco de la acción distinguida con el N° 011-2014.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 05 de febrero de 2014, la Comisaría Doce Barrios Unidos de Bogotá, resolvió, entre otros, “...*PRIMERO: Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes consistente en que en adelante el señor RICHAR DARIO POLO CARPIO no agredirá física, verbal y psicológica a la señora NYDIA STELLA FARFAN GONZALEZ para que haya una sana convivencia. SEGUNDO: No obstante, el anterior acuerdo SE ORDENA al señor RICHAR DARIO POLO CARPIO ABSTENERSE de agredir físicamente a la señora NYDIA STELLA FARFAN GONZALEZ en cualquier lugar público o privado donde se encuentre...*” (folio 17 archivo 001. *MEDIDA DE PROTECCION*).

El 05 de enero de 2021, la señora Nydia Stella Farfán González, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 011-2014, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 26 de enero de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento de la medida de protección elevada por el incidentante.
- Declaración del incidentante.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la “*intolerancia/machismo*”, seguido de cerca por “*celos, desconfianza, infidelidad*”.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como “*cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*”², ha alcanzado un nivel

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

² Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”.

estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque el incidentado Richard Dario Polo Carpio, pese a haber sido notificado en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que “...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”, circunstancia que concurre en el *sub lite*, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

Sin lugar a estimaciones adicionales, por demás innecesarias, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 26 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Doce Barrios Unidos de Bogotá, declaró

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

probado el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en favor de la señora Nydia Stella Farfán González, por Richard Dario Polo Carpio, en el marco de la acción distinguida con el N° 011-2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d5ee59e2da0b697a683e7857aec8c0a0b350c7af6fd17982424b0ab2bc19**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medida de Protección N° 2021-00079

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión del 18 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito al interior de la acción N° 005-2021, se advierte la imposibilidad de decidir, como quiera que el expediente allegado se encuentra incompleto.

En efecto, del archivo remitido, se observa que los folios 17 y 18 no cuentan con la parte final de la página, faltando información indispensable para el análisis del caso.

Por lo expuesto, se ordena devolver el trámite a la Comisaría de origen, para que se sirva completar los folios restantes y efectuado ello, remita nuevamente el asunto para emitir la providencia correspondiente.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8073ec64ad35e0c61cd4fb5cc716d165b70c2fafcbe5f39b82b64fb51e0a221**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:25 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medida de Protección 2021-00080

Por resultar procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la decisión de fecha 13 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 26
DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd4ce2fc1978b592a2643487e1229bd810a6aca98dcca677e0c030fb5c3f24**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:26 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: GABRIEL TELLEZ DE LOS RIOS
Demandado: FERNANDO TELLEZ DE LOS RIOS Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00081 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GABRIEL TÉLLEZ DÍAZ a SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Acorde a la solicitud de la parte demandante, se amplía el término ordenado en numeral 6º del auto admisorio por diez (10) días, que serán contabilizados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f4255badf5f10a2c4388532b25d315a43f3490a2c7f25f75a26475ca5339a**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:26 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 1551-2019.
Accionante: Ingrid Julieth Tole Cupitra
Accionado: Oscar Giraldo García Fiquitiva
Radicado: 11001311002520210008500

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 19 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar de Bogotá, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Ingrid Julieth Tole Cupitra, por parte del señor Oscar Giraldo García Fiquitiva, en el marco de la acción distinguida con el N° 1551-2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 13 de enero de 2020, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar de Bogotá, resolvió, entre otros, “...**PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora INGRID JULIETH TOLE CUPITRA C.C. N°1.024.579.345 Bogotá, en contra de su ex compañero el señor OSCAR GIRALDO GARCÍA FIQUITIVA C.C N°80.912.485 Bogotá, para que en lo sucesivo NO Agreda física, verbal o psicológicamente y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a terceras personas. SEGUNDO. ADVERTIR al señor OSCAR GIRALDO GARCÍA FIQUITIVA C.C. N°80.912.485 Bogotá, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, sexual, PSICOLÓGICA, intimidación, AMENAZAS, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de amias de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora INGRID JULIETH TOLE CUPITRA C.C N°1.024.579.345 Bogotá...**” (folio 31 archivo 001. MEDIDA DE PROTECCION).

El 17 de noviembre 2020, la señora Ingrid Julieth Tole Cupitra, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 1551-2019, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 19 de enero de 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).
- Registro fotográfico.
- Informe pericial de clínica forense.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la “*intolerancia/machismo*”, seguido de cerca por “*celos, desconfianza, infidelidad*”.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como “*cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*”², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

² Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado Oscar Giraldo García Fiquitiva, intentó justificar su comportamiento indicando que fue producto del forcejeo, lo cierto es que aceptó los cargos al manifestar que *“...en el forcejeo del celular salió con el golpe ella en la cara lo que ocasiono el morado en la parte izquierda de la cara, lo del pico de botella no la corte es mentira, no le pegue ninguna patada, el golpe fue solo en el forcejo y si la agredí pero sin culpa, en cuanto a las palabras soeces si es verdad... sí acepto que la trate mal, pero la agresión física fue por el forcejeo...”* (folio 68, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Tal situación fue ratificada por Ingrid Julieth Tole Cupitra quien dijo *“...si me ratifico no deseo ampliarla...”* (folio 67, *ibídem*).

Igualmente, se puede corroborar con el Informe pericial de clínica forense que la incidentante tenía en *“...Cara, cabeza, cuello: Hematoma frontal derecho de 3x3 cm de diámetro doloroso a la palpación, Hematoma de 2x1 cm en región occipital izquierda, Equimosis verde violáceo de 2x2 cm en párpado inferior derecho, Edema de 4x3 cm en puente nasal y región frontofacial central doloroso a la palpación, Dolor intenso a la palpación de arcos malares bilaterales, no es posible palpar de manera profunda por dolor intenso, edema en hemicara derecha en toda su extensión doloroso a la palpación, no es posible palpar rebordes óseos ni crepitas por dolor con equimosis violáceo perilesional. - Cavidad oral: Edema en labios superior e inferior. - Genital: No se evidencian lesiones externas traumáticas reciente, dolor a la palpación de zona inguinal derecha. -Miembros superiores:*

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Equimosis verduoso de 1x1 cm en cara anterior de brazo derecho tercio superior..." (folio 61, *ibídem*), concluyendo en 15 días de incapacidad.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 19 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar de Bogotá, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Ingrid Julieth Tole Cupitra, por parte del señor Oscar Giraldo García Fiquitiva, en el marco de la acción distinguida con el N° 1551-2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2e91460ddfecd4294e2620a4d2556ef8265277376825dbc1ed571766862d9**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:26 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA CENAI DA VELASCO CAÑAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00101 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los arts. 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las 2:30 pm del día 29 del mes de junio del año **2021**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c9037a323bee6cbc4ae037969a6d47adb5fea4457a00c29398624f0b32869**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:26 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medida de Protección 2021-00108

Por resultar procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la decisión de fecha 2 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafel Uribe Uribe.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 26
DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7494e98a0109925cc43bc6b8ebd25bc599208a4e04d03bb5bfd69f060ce382**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: NABETH NATALIA BAQUERO MEJIA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES RINCÓN MORENO
RAD. 110013110025-2021-0114 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de MIREYA RUIZ SILVA, JOSÉ MAURICIO BAQUERO TRIANA y YOVANNA ABRIL RIVERA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55955de14866d41617a25a4fe86acc85e6dc54e95f9f53ae6c1abe98681c0f**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: NABETH NATALIA BAQUERO MEJIA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES RINCÓN MORENO
RAD. 110013110025-2021-0114 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que el demandado CHRISTIAN ANDRES RINCÓN MORENO, se **NOTIFICÓ** personalmente, conforme al correo de fecha 7 de abril de 2021, quien dejó vencer el término para contestar demanda.

2.- Conforme al correo radicado por la abogada de la parte actora, estese a lo dispuesto en el numeral anterior del presente auto.

3.- **SEÑALAR** el día 4 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

4.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

5.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bbde62418794ea5548615ecb37f6a2495847cc61addde07468fda897b58f2**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:27 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

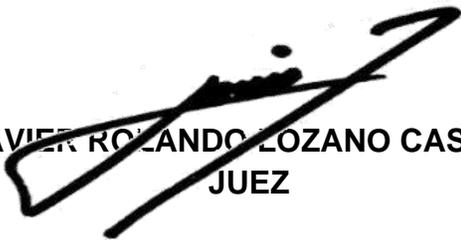
Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: MARIA FERNANDA CARRILLO MENDEZ
Demandado: CRISTIAN CAMILO ARIZA TRUJILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00117 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, esto es realizar lo ordenado en el numeral 3º del auto de 25 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a361cefbcc5a4edad4b0d285c0f5a2e88a4afc35a379a41c4e88437c4e01caec**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00124

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión al grado jurisdiccional de consulta de la decisión emitida el 4 de febrero de 2021, en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría 8 de Familia Kennedy I, de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se puede verificar que el **Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad**, conoció del grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 24 de octubre de 2012 (fls. 61 al 64 del expediente digitalizado) así como la correspondiente conversión en arresto (fls. 78 y 79 *ibídem*), por lo que será esa autoridad la competente para conocer de este asunto.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al referido juzgado por competencia. Ofíciase.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40833ea53b2cc99fd143644a2e729d98ba127e50d885355f0c178b5f04754ab**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:27 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: DARLY XIMENA ROJAS JAIMES
Demandado: JUAN DIEGO SUAREZ HERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00125 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de SANDRA MILENA MARIN GARCIA, LAURA CAMILA HURTADO SARMIENTO y JEISSON DE JESUS GONZALEZ RICARDO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **38aa630a6b0e6f77e2ddb3bf44395e5445d61477a6ee7a2ec4e640202c06d1d**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:28 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: DARLY XIMENA ROJAS JAIMES
Demandado: JUAN DIEGO SUAREZ HERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00125 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado, quien guardo silencio en el traslado de contestación.

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 13 del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ccaecea50ff1ebe977a889313d5a68339fd47f8381827342d26300f2949ac**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:28 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY
Demandado: LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00129 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada, se le concede amparo de pobreza y se designa como abogado en amparo de pobreza a la demandada a SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación como quiera que es erróneo el proceso que se indica.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **80f41c0acf94a76c263ca772a668ee9be41eb648c462b876a178911e74bc0275**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:28 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YULY YINETH PACHECO CASTRO
Demandado: HUMBERTO LOSADA GAONA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00135 00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA JUAN SEBASTIÁN LOSADA PACHECO representado legalmente por su progenitora señora YULY YINETH PACHECO CASTRO y contra del señor HUMBERTO LOSADA GAONA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$7'936.700,00), por las cuotas alimentarias, educación, vestuario y salud correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a marzo de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VIVIANA MORALES HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6ce6210a939fbef14bdd43704e4e78d7e73860b19ed55c595b5f39a8e45c7**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:29 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YULY YINETH PACHECO CASTRO
Demandado: HUMBERTO LOSADA GAONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00135 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1) El impedimento de salida del país de los demandados en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. Comuníquese.
- 2) El reporte al demandado a las centrales de riesgo. Comuníquese.
- 3) El embargo del 50% de los salarios u honorarios que el demandado ostenta a su favor respecto de SOLUCIONES TEMPORALES SIGLOXXI SAS, los cuales deberán ser descontados en oportunidad por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Limitese la medida a la suma de 12'000.000**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **820677e5d5c997034157966e17771a29f100cecd0b3da19cba7095da113442f6**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:29 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado: YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00137 00

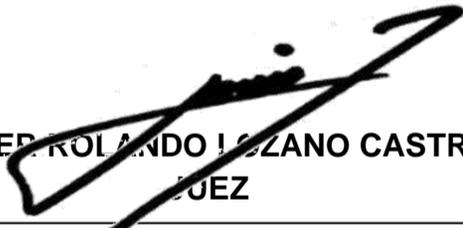
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MONTENEGRO en contra de la señora YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL y respecto del NNA JUAN MARTIN CASTAÑO MARÍN.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a la Dra. ZULLY MARCELA ORTIZ CUERVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 25
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e13477ad19affe8d1968045528301aa825084b662ff7cb5f56d5a35910ecc**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:30 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: ANA MILENA CAICEDO FLOREZ
Demandado: JACSON MAURICIO CIFUENTES CAICEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00141 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem del demandado JACSON MAURICIO CIFUENTES CAICEDO a SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957bcc31213d53e9b224a6e88821c110d62f4a840d42e203428847da3df7485**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:30 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 703-2020

Accionante: María Magdalena Ramírez

Accionado: Ana Lucia Gutiérrez Santamaría

Radicado: 11001311002520210014200

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 15 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaria Décima de Familia de Engativa II, declaró probado el incumplimiento por parte de la señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaría a la medidas de protección decretadas en favor de María Magdalena Ramírez, al interior de la acción N°703-2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 15 de febrero de 2021, la Comisaria Décima de Familia de Engativa II, dispuso: “...*PRIMERO : ORDENAR a la señora ANA LUCIA GUTIERREZ SANTAMARIA el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora MARIA MAGDALENA RAMIREZ CUBILLOS en cualquier lugar donde se encuentre; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que de INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...*” (Folio 183-187, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCION).

El 24 de octubre de 2020, la señora María Magdalena Ramírez, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 703-2020, asunto que fue admitido el mismo día y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 15 de febrero de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento de la medida de protección elevada por el incidentante.
- Declaración del incidentante.
- Informe pericial de clínica forense
- Historia clínica con fecha del 24 de octubre de 2020.
- Declaración (descargos) rendida por la incidentada.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Cuarta de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, la incidentada Ana Lucia Gutiérrez Santamaría no negó los cargos.

Tal situación fue ratificada por María Magdalena Ramírez, quien indicó “...*el día 24 de octubre de 2020 siendo las 10 de la mañana me llamo el hermano de ella a la casa yo Salí a comprar una bolsa de leche y \$2000 de huevos, me demore 20 minutos en ir a la tienda, cuando regreso a casa los guardas de seguridad me dicen que la señor Ana Lucia había ingresado a la casa con la familia y había dado la orden que yo no ingresara, yo ingrese, cuando llegue el apartamento el hijo de Ana que se llama Johan David Sanabria de 22 años d edad me agarra de la parte de atrás luego me coge entre un primo de ella que se llama Johnny Rivas Pilar Rivas prima de Ana Lucia una hija de Jhony rivas y una amiga de Ana que se llama Paula bejarano y el abogado de Ana Lucia, entre Jhony Pilar, Ana Lucia y Johan me cogieron de los brazos me botaron hacia el lado del ascensor Jhony me agarra de las piernas Ana Lucia me agarra del cuello y me arrojan al piso y Johan me agarra a patadas, y ella veía como el hijo me daba patadas Ana Lucia me cogió de la frente mientras el hijo de ella me pegaba, yo empecé a gritar auxilio la gente llamo a la portería llegaron los celadores, entraron cerraron la puerta y Johan David salió corriendo por las escaleras Ana lucia y los demás se entraron al apartamento, luego llego la policía a los 20 minutos y no hicieron nada...*” (folio 80 *ibídem*).

Igualmente, se puede corroborar con el informe de Medicina Legal que la incidentante tenía en “...*Cara, cabeza, cuello: equimosis parpado superior derecho,*

*hematoma 3*3 cm fronto facial derecha, hematomas subgaleales.- Miembros superiores: equimosis 1*1 cm tercio medio brazo izquierdo, otra 4*5 cm tercio medio de antebrazo izquierdo cara anterior,- Miembros inferiores: equimosis que compromete muslo izquierdo tercio medió y distal cara anterior y lateral interna, región poplíteo izquierda posterior, edema gemelar derecha...” (folio 53 y 54, ibídem), concluyendo en diez (10) días de incapacidad.*

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta que se evidencian incumplidas las medidas de protección decretadas contra la incidentada, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 15 de febrero de 2021, en virtud de la cual Comisaria Décima de Familia de Engativa II, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor María Magdalena Ramírez, por parte de la señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaría, en el marco de la acción distinguida con el N° 703-2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5538454993490e06db7c6b886d1303b441fe5fe8bd778c8b372622e3393c3**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00146

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión al grado jurisdiccional de consulta de la decisión emitida el 18 de septiembre de 2020, en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Primera de Familia Usaquén Uno, de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se puede verificar que el **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad**, conoció del grado jurisdiccional de consulta de la resolución del 3 de junio de 2012 (fls. 95 al 103 del expediente digitalizado) así como la correspondiente conversión en arresto (fls. 137 al 139 *ibídem*), por lo que será esa autoridad la competente para conocer de este asunto.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al referido juzgado por competencia. Ofíciense.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a6c9349c8496188fe5ee54901252a593e325e45d7b45794b2ce35d696522f**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:30 AM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 1008-2018

Accionante: Anderson Ferney Arias Galindo en favor de la menor María Paz Arias Quintero

Accionado: Silvia Patricia Quintero Escudero

Radicado: 11001311002520210016800

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 1 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaria Décima de Familia de Engativá dos (2), declaró probado el incumplimiento por parte de la señora Silvia Patricia Quintero Escudero, a las medidas de protección decretadas en favor de la menor María Paz Arias Quintero, al interior de la acción con el N° 1008-2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 21 de noviembre de 2018, la Comisaria Décima de Familia de Engativá dos (2), dispuso “...*PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de la menor MARIA PAZ ARIAS QUINTERO, Consistente en: a. CONMINAR a: SILVIA PATRICIA QUINTERO ESCUDERO. a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, Psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de la menor MARIA PAZ ARIAS QUINTERO, en su residencia, o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado...*” (Folio 64, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCION)

El 10 de febrero 2020, el señor Anderson Ferney Arias Galindo, padre de la menor, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 1008-2018, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 1 de marzo de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Declaración del padre de la menor, Anderson Ferney Arias Galindo.
- Declaración de la incidentada (descargos) Silvia Patricia Quintero Escudero.
- Entrevista psicológica a la menor María Paz Arias Quintero.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustados a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Inicialmente debe destacarse, que cuando dentro de una investigación, sea penal o administrativa, se señalen como víctimas a menores de edad, las garantías del debido proceso adquieren un plus determinado por la necesidad de proteger al menor de edad y evitar su revictimización en respeto de su dignidad humana. De igual forma, el deber relativo a la obligación de solicitar ante las autoridades las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con conductas violentas, debe ejercerse con mayor celo cuando se indica que el sujeto pasivo de los hechos de violencia es un menor de edad quien se encuentra en un alto modo de indefensión y vulnerabilidad, no solo respecto de los adultos investigados en el proceso, sino frente al sistema mismo, pues su derecho como víctimas de acceder a la administración de justicia, esta mediado por la voluntad y actuación del adulto encargado de su cuidado ya sea como representante legal, cuidador, defensor del pueblo o defensor de familia.

Por ello, los funcionarios judiciales que hacen parte del sistema de administración de justicia, están obligados a cumplir sus funciones conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional.

Para el caso específico, debe señalarse que, a las Comisarías de Familia, en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de las funciones que les atañen en virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde:

“...1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que

correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales...”.

Así las cosas, es menester revisar las actuaciones surtidas por la Comisaría de Conocimiento en el trámite de la medida de protección que nos ocupa, de las cuales se advierte que se ajustan a derecho, toda vez que, como lo ordena la normatividad vigente, se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones posibles a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que le venían siendo conculcados, tales como imposición de medidas de protección.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibíd*em, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, la incidentada Silvia Patricia Quintero Escudero, aceptó los cargos, al manifestar que *“...si le di dos palmadas para que me respetara, solo le dije, si no quiere vivir conmigo ahí está su abuelo váyase ella salió y mi suegra se fue detrás de ella...”* (folio 118, *archivo 001. MEDIDA DE PROTECCION*)).

Tal situación fue corroborada igualmente por el señor Anderson Ferney Arias Galindo quien indicó *“... la niña dice que la mamá la saco al andén y la echo que se fuera de la casa..., la niña dice que la mama le pego unas palmadas en el brazo...”* (folio 118 *ibíd*em), expresiones que resultan creíbles si se tiene en cuenta además la entrevista a la menor en la que la psicóloga concluyó *“Uso del castigo físico ocasional hacia la hija por parte de la progenitora al corregirle.”* (folio 126 *ibíd*em).

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta que se evidencian incumplidas las medidas de protección decretadas contra la incidentada, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 1 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Décima de Familia de Engativá dos (2), declaró probado el incumplimiento por parte de la señora Silvia Patricia Quintero Escudero, a las medidas de protección decretadas en favor de la menor María Paz Arias Quintero, al interior de la acción con el N° 1008-2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22159ebbef26466298bff65ec6d7a5ce452173fe23982d99f3665feb0143a87c**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00190

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión al grado jurisdiccional de consulta de la decisión emitida el 9 de febrero de 2021, en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Quinta de Familia Usme Uno, de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se puede verificar que el **Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad**, conoció del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 6 de febrero de 2020 (fls. 111 al 116 del expediente digitalizado), por lo que será esa autoridad la competente para conocer de este asunto.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al referido juzgado por competencia. Ofíciense.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 26 DE FECHA 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c7b0868094454a2c55b3d7925457bd9e8bec2ceca8dbed1ccf9f4583ad86f**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO.UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA CORTÉS HERNANDEZ
DEMANDADO: ELMER EFREN NIÑO GONZALEZ
RAD. 11001311002520210230 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el informe de la secretaría, para lo que se estime pertinente.

Permanezca el expediente en la secretaría del Juzgado hasta tanto haya solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51dff307f9d94919b5f56a4a70f693f4950107039b7c57cbaa99925aef1826**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:22 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBA DEL PILAR SANCHEZ MARTINEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO LEMUS MONTAÑA y ANA CATALINA SANTANA MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00235 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora ALBA DEL PILAR SANCHEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e296b472c35375b4a0102ae21ecb3dbc80b244005e21a85a2f90d6c32d73f8**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:32 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: CRISTEL BIVIANA OLAYA DONCEL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
DEIVY ELIAS FIGEREDO PIRAGAUTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00237 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por CRISTEL BIVIANA OLAYA DONCEL **en contra de** los NNA EMANUEL FIGEREDO OLAYA y ELIAN FIGEREDO OLAYA en calidad de herederos determinados del causante DEIVY ELIAS FIGEREDO PIRAGAUTA y los herederos indeterminados del mismo.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DEIVY ELIAS FIGEREDO PIRAGAUTA, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Designar curador ad-litem a los NNA EMANUEL FIGEREDO OLAYA y ELIAN FIGEREDO OLAYA a SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Quinto El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar este proveído a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. **Oficiese.**

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544e22cb5785b26306907820dc3fb2b65b6855278d50a905f446c1efadbc163**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:57 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: FLORENCIA GOMEZ TASCÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00264 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se evidencia que el JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conoció del restablecimiento de derechos de la NNA FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, en virtud de lo anterior este Juzgado se declara incompetente para conocer de las presentes, y ordena remitir el expediente a precitado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve ordenar remitir el expediente al el JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **6913bde01cdd7ab151f88cd532d69eb4fc893973a629c66f30330b9a8e5a88f5**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEREZ TORRES
RAD. 1100131100252021 00282 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor LAURA CATALINA PEREZ CORREA, representada legalmente por su progenitora señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL en contra del señor CESAR AUGUSTO PEREZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$126.386.294), por las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

1.2.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a4d2deb6e0c4aa3dd3a54effd54352ab5ba737744aa5e93bf09f47229fc75**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD. 110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, instaurada en causa propia por el abogado **FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ** contra la señora **DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ**, respecto de la menor de edad **VALERIA VICTORIA SALINAS BARRETO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Frente a la custodia provisional se decidirá una vez se cuente con elementos de juicio para ello.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e67d38e952ab53043193077332b04605ca432b12da98ffc7c4aa49c5d36b0**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD. 110013110025 2021 00284 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medias provisionales

- 1.- En relación con la solicitud de decretar custodia compartida provisional, dado que no se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver respecto a la solicitud en la demanda, no se accede a la misma hasta tanto se recaude el material probatorio solicitado por las partes, más aún cuando ya se encuentra definida la custodia en cabeza de la progenitora.
- 2.- Reglamentar provisionalmente régimen de llamadas telefónicas a favor de la menor de edad VALERIA VICTORIA SALINAS BARRETO, de tal forma que el padre señor FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ, pueda tener contacto telefónico o a través de video llamada, por lo menos una vez al día, en horarios que no afecte las actividades de la niña ya sean escolares ni horas de sueño.
- 3.- DENIEGUESE la solicitud que tiene que ver con la modificación de medias referentes a alimentos, toda vez que la misma debe tratarse en proceso aparte, ya sea disminución o exoneración de cuota de alimentos según sea el caso.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af09cee09fa20347ef96b15d5a99e5155e9c05b1b1ce52ce0ccb25155f1374**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA PLAZASSANTAMARIA
RAD. 1100131100252021 00288 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas como se encuentran los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA PLAZAS SANTAMARIA**.

Désele a la presente demanda el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General de Proceso.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme al artículo 579 ibídem, se abre a pruebas el presente proceso, y para el efecto se decretan las siguientes.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores CARMEN SANTAMARIA DE PLAZAS, YOLANDA PLAZAS SANTAMARIA y AMPARO PLAZAS SANTAMARIA.

DE OFICIO: Ofíciase a la registraduría del estado civil, a para que informe si se encuentra registrada la señora PATRICIA PLAZAS SANTAMARIA, en tal evento remítase copia digital del documento. (por la secretaría remítase la comunicación vía correo electrónico).

Se reconoce como apoderado judicial del accionante al Dr. **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de recibir las pruebas y de ser el caso emitir decisión de fondo, se señala como fecha el día 2 del mes de noviembre del año 2021 a la horade las 9:00 am.-

NOTIFÍQUESE


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a44c18502f9a17adc2144ba1eeb746670ba3e2c6243c8f0945ff30bada3fbc**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO GARCIA TORRES
RAD. 110013110025 2021 00290 00

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor MARIAN CAMILA GARCIA SANTOS, representada legalmente por su progenitora señora DORA SANTOS ROJAS, en contra del señor PEDRO ALEJANDRO GARCIA TORRES, por la suma de DOCES MILLONES QUINIENTSO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/C. (12.541.873,72), conforme a los siguientes conceptos.

1.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.654.776,95), Por cuotas de alimentos causadas.

1.2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.522.696,77), Por mudas de ropa causadas.

1.3.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$364.400), correspondiente al 50% de gastos, por uniformes, cuotas moderadoras de EPS y ruta escolar.

1.4.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo

adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

5.- NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

6.- RECONOCER personería jurídica al doctor **MARISOL FAJARDO GARAVITO** como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104198afe89697390a702178fd760b6498f758fb6c2d25268fbfd96f0625c62**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:23 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA MENDEZ
Demandado: YOLMAN VILLAMIL CABEZAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00343 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por la señora BIBIANA ANDREA MENDEZ **en contra** del señor YOLMAN VILLAMIL CABEZAS.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Quinto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.



Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. ARMANDO SIERRA FLOREZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 25 de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fdbd601e87fb3d18ddc3a40684ff98f4acac06d7bb51ad7d6c79d4fe265ec**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:58 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: MARIA CAROLINA BELTRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00344 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar el trámite que corresponda al proceso de la referencia, se requiere al CENTRO ZONAL USAQUÉN, para que a más tardar en tres (3) días remita el expediente electrónico del restablecimiento de derechos adelantado en favor de la NNA MARIA CAROLINA BELTRAN. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51295412491c28b2136006ff4f03a6b8617678ec4e932a0676b2faa3fad458cb**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:59 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

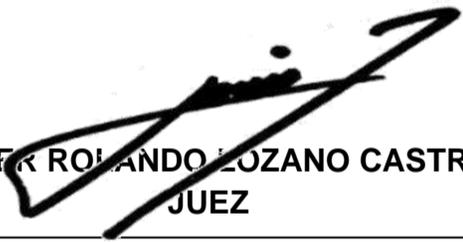
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YOR GLADYS ORTIZ CHACON
Demandado: MELQUISEDEC SANTANA ESPEJO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00345 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Formúlese las pretensiones indicando año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el demandado aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 25
de fecha 24 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d947d7e9a4e94ec5411968ec3dbc94079aa06b95368cc3cc4c0efa5f5e50bc4c**

Documento generado en 21/05/2021 09:45:59 AM